

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL I

EMMANUEL HERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

Peticionario

v.

ADMINISTRACIÓN de
CORRECCIÓN y
REHABILITACIÓN

Recurrido

MANDAMUS

KLRX201600024

Panel integrado por su presidente, el Juez Steidel Figueroa, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 08 de abril de 2016.

El señor Emmanuel Hernández Martínez (Peticionario) compareció ante este foro apelativo en escrito de *mandamus*. En él expuso que, por orden del Superintendente, los T.S.S. de la institución carcelaria Guayama 1000 negaban toda reclasificación de custodia cuando el expediente del confinado reflejaba la aplicación de una Regla 9 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional. Ante ello nos solicitó que removiéramos de su expediente la Regla 9 y le ordenáramos al Departamento de Corrección y Rehabilitación (Recurrida) revisar su custodia. Sin embargo, no surge de las alegaciones del aquí Peticionario que la agencia administrativa haya incumplido con un deber ministerial. Del recurso más bien se desprende que la intención del Peticionario es que revisemos el alegado proceder de la Recurrida con respecto a las solicitudes de reclasificación de custodia de aquellos confinados que han sido objeto de una Regla 9. Por lo tanto, es nuestro parecer que el presente recurso no puede ser catalogado como un *mandamus*. Recordemos que el *mandamus* es

el vehículo procesal disponible para hacer cumplir un deber ministerial claramente establecido por ley o que resulte del empleo, cargo o función pública. Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. sec. 3421. Véase también *Noriega v. Hernández Colón*, 135 D.P.R. 406 (1994); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 407, 418 (1982). Consecuentemente, este solo procede para ordenar el cumplimiento de un deber ministerial que no admite discreción en su ejercicio. *Acevedo Vilá v. Aponte Hernández*, 168 D.P.R. 443, 454-455 (2006); *Báez Galib y otros v. C.E.E. II*, 152 D.P.R. 382, 392 (2000).

Ante lo expuesto, es claro que el recurso de epígrafe es más bien una revisión judicial y, en vista de ello, lo acogemos como tal. Sin embargo, debemos consignar que carecemos de autoridad para poder atender los reclamos del Peticionario, toda vez que no existe una decisión por parte del Departamento denegándole a este la reclasificación por tener en su expediente una Regla 9.

No podemos perder de perspectiva que el Tribunal de Apelaciones es un tribunal revisor, por lo que nuestro estado de derecho solo nos autoriza revisar tanto las decisiones del Tribunal de Primera Instancia, como las resoluciones y órdenes finales de las agencias administrativas. Art. 4.002 de la Ley Núm. 201—2003, mejor conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24u. En vista de ello, no es hasta que el Peticionario solicite ante la parte Recurrida la reclasificación y que esta, por su parte, emita una decisión final al respecto, que este foro intermedio tendrá jurisdicción para intervenir y revisar.

Por las consideraciones que preceden desestimamos el recurso de epígrafe, por falta de jurisdicción. Regla 83(b)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(b)(1) y (C).

Adelántese **inmediatamente** por correo electrónico o teléfono y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones